

INE/CG605/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ELIZABETH VARGAS RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo el escrito de queja, presentado por el **Lic. Federico Hernández Barros**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en contra de la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en gastos no reportados, en publicidad exterior, probable rebase al tope de gastos de campaña y omisión de reportar en tiempo real con la finalidad de exponer la imagen de la candidata y del partido político denunciado. (Fojas 03 a la 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

- 1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.*
- 2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.*
- 3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG 170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.*
- 4. El pasado cuatro de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/055/2020 por el que aprobó la candidatura de **la C. ELIZABETH VARGAS RODRÍGUEZ**, para contender por la Presidencia Municipal de **ACATLÁN. HIDALGO**, postulada por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.*
- 5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/022/ 2020 por el que estableció el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Acatlán en \$ 171, 071.70 (ciento setenta y un mil setenta y un pesos 70/ 100 M.N.)**.*
- 6. Derivado de diversos recorridos practicados en el Territorio del Municipio de Acatlán, **se ha observado una colocación excesiva e inusual de publicidad exterior EN 67 (sesenta y siete) BARDAS PINTADAS EN DONDE SE COLOCA LA FRASE “LO QUE DAS DE CORAZÓN VUELVE. FAMILIAS CON VALORES”, misma que posiciono los colores TURQUESA Y NEGRO que HACEN REFERENCIA A LA IMAGEN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, sino también de la Candidata denunciada Y POSTULADA POR DICHO PARTIDO; constituyendo gastos en beneficio de la campaña electoral del citado candidato, misma que se identifica en los anexos al presente escrito de queja, precisando dirección y geo***

localización de cada uno de los actos propagandísticos mencionados Conductas que, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

Es decir, de la propaganda electoral que se refiere contiene dentro de su imagen sólo dos colores: el negro y el turquesa, mismo que corresponden a los colores del Partido Nueva Alianza. Dichos colores han sido aquellos que expresamente se relacionan en la comunidad de Acatlán y en general en todo el estado- con el PARTIDO NUEVA ALIANZA, razón que es suficiente para presumir que dichas 67 bardas pintadas corresponden a propaganda electoral de dicho partido político, que puede ser engañosa o tratar de confundir a la autoridad.

En otras palabras, que se utilicen de forma exclusiva (negro y turquesa) y en este tiempo del periodo electoral no es una mera coincidencia, pues dichas bardas **hacen alusión directa al Partido Nueva Alianza en el municipio de Acatlán, Hidalgo:** por lo que, asimismo, se hace alusión expresa a la candidata postulada por dicho partido para ocupar la Presidencia Municipal, la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez.**

Ello es así, tal y como consta en el artículo 2 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza que, para lo que interesa, dispone que los colores serán el PMS320 y el PMS Block (turquesa y negro), el cual reza como sigue:

ARTÍCULO 2. - (...) Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de x o y, logotipo (16x) (33y) Isotipo, área de protección (1 X), familia tipográfica: Serlio LH, dos colores propietarios, el **PMS 320 y el PMS Block.**
(énfasis propio)

A continuación se presenta un recuadro que presenta una aproximación del costo total (a valor de mercado) de las referidas bardas:

[Se inserta cuadro]

De la propaganda anterior, la totalidad de las 67 bardas Implico **un costo aproximado de \$6,432.00** (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100) por lo que hace exclusivamente al blanqueamiento y pintado de las bardas **A LO QUE SE DEBERA AÑADIR EL COSTO DEL ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO QUE OCUPA CADA UNA DE LAS BARDAS Y LONAS**, a menos de que se hayan presentado los respectivos contratos de comodato y formatos de gratuidad, así como la mano de obra en la pinta y colocación respectivamente.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38º del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE PROBABLEMENTE NO OCURRIÓ**

y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Tal como se ha manifestado, la inusual y excesiva cantidad de propaganda se ha colocado desde el inicio de la fase de campaña, hasta el día de la presentación de esta queja, **siendo que aún se encuentra colocada en las diversas locaciones del Municipio de ACATLÁN. HIDALGO.** y que se detallan en los recuadros anexos.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter Indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Las Pruebas Técnicas: Consistentes en 76 fotografías que revelan la existencia de 67 elementos de publicidad exterior exhibida en vía pública **CONSISTENTE EN BARDAS PINTADAS CON LA FRASE "LO QUE DAS VUELVES, FAMILIAS CON VALORES"** debidamente identificados y ubicadas con datos de geolocalización una a una en los recuadros anexos, mismas que se anexan tanto en físico como en medio magnético.

2. La Inspección Ocular. Consistente en la verificación que realice el Organismo comisionado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verifique la existencia de la publicidad exterior materia de la presente queja, sus dimensiones y se pueda establecer con mayor convicción la justipreciación de la misma. Al tiempo que permitirá a esta H. Autoridad verificar que el Partido y Candidato denunciados, efectivamente hubiesen dado puntual cumplimiento al Artículo 38º del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, relativas al informe sobre operaciones y colocación de publicidad exhibida en bardas pintadas.

4. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

5. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior.

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal como ya se ha narrado el suscrito soy representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en términos del Artículo 29º, Numeral 2, Fracción 1 del multimencionado Reglamento.

Los aspectos previstos en las Fracciones VII y VIII del Artículo 29° del Reglamento ya se han colmado dentro del cuerpo del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. *Tener por presentada la queja, e iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización respectivo, admitir y dar trámite legal correspondiente. Además de tener por autorizadas a las personas señaladas y el domicilio expuesto en el cuerpo del presente escrito.*

SEGUNDO. *Solicitar apoyo del órgano competente del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar la inspección ocular solicitada respecto de la publicidad exterior y de la inserción en medio impreso que son materia de la presente denuncia.*

TERCERO. *Admitir el acervo probatorio ofrecido y conducir las diligencias necesarias para allegarse de más pruebas que puedan servir en la investigación de los actos descritos.*

CUARTO. *Adminicular las pruebas de la presente queja, con los otros gastos reportados por el Partido y el Candidato, a efecto de determinar el excedente en el tope de gasto de campaña, y cualesquiera otras conductas ilícitas que se deriven del proceso de investigación que corresponda.*

ULTIMO. *Acordar de conformidad con todo lo solicitado,*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El dos de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de noviembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 27 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11836/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO. (Foja 29 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11835/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/49/2020/HGO. (Foja 30 del expediente).

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El cuatro de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11870/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 33 del expediente).

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

Al representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

a) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1314/20, se notificó al representante propietario del Partido

Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el C Víctor Trejo Carpio, para que por su conducto notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 72 a 77 del expediente).

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11869/2020, notificado electrónicamente en el SIF a la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 34 a 43 del expediente).

c) En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número NAH/JUR075/2020, el representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el C Víctor Trejo Carpio, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 44 a 49 del expediente).

(...)

HECHOS

1. *Es cierto.*

2. *Es cierto.*

3. *Es cierto.*

4. *Es cierto.*

5. *Es cierto.*

6. **ES FALSO** el correlativo hecho sexto del escrito de queja que se contesta, como se demuestra a continuación.

En el escrito de Queja el C. FEDERICO HERNANDEZ BARROS, Representante del Partido Revolucionario Institucional menciona que de recorrido que realizó en el municipio de Acatlán observa 67 bardas pintadas en donde se coloca la frase "LO QUE DAS DE CORAZON VUELVE. FAMILIA CON VALORES" en la que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

supuestamente se posiciona los colores Turquesa y Negro que hacen referencia al partido que hoy represento.

Las frases señaladas, no guardan relación alguna con el Proceso Electoral de ayuntamientos vivido en el municipio de Acatlán, lo que hago del conocimiento de la autoridad resolutoria para los efectos procesales y legales atinentes.

Primeramente, desconozco como propias las bardas a que hace mención en el escrito que queja que contestamos, así mismo manifiesto que los colores turquesa y negro, no son colores (ambos) que identifiquen al partido político Nueva Alianza Hidalgo, por lo que, no existe el vínculo que pretende dar la parte quejosa en este procedimiento.

Seguidamente **NEGAMOS** enfática y decisivamente que las bardas en mención tengan vínculo alguno con el partido Nueva Alianza Hidalgo y su candidata a la presidencia municipal de Acatlán, sustentando tal afirmación en lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numeral 3 que dice:

*"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**"*

*Así mismo el Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona en su artículo 127 que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **produzcan y difundan** los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los Candidatos independientes; así como sus simpatizantes.*

*Haciendo énfasis en que la propaganda que se difunde en todos los medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, **siendo aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente.***

Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral, es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

En ese orden de ideas, las bardas pintadas no contienen el emblema del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, los colores distintivos del mismo, ni el nombre de la candidata Elizabeth Vargas Rodríguez, ni exhibe la propuesta de la Plataforma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

*Electoral del partido político, ni se realizan llamados al voto, por lo que, además que, **NO SE RECONOCEN COMO PROPIAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y DE ELIZABETH VARGAS RODRÍGUEZ NINGUNA DE LAS BARDAS PINTADAS**, no hay evidencia alguna con la que se pueda vincular a este partido Político y/o a su candidata por el municipio de Acatlán, ya que, el contenido general de la campaña electoral desplegada en dicho municipio de parte nuestra, de ninguna forma, guarda relación con el contenido de las pintas motivo de la queja que se intenta en nuestra contra.*

A mayor abundamiento, no existe indicio alguno de que las bardas de cuenta se refieran a este partido político o a su candidata a la presidencia municipal de Acatlán, ya que, en ninguna de ellas se advierte la mención de éstos, así como tampoco se refieren a la elección, al Proceso Electoral, no se menciona la palabra voto, sufragio, elección, Proceso Electoral, ni nada que pudiera generar algún tipo de relación entre dichas bardas y el proceso, o bien, con el partido y/o su candidata.

Se insiste, Nueva Alianza Hidalgo y Elizabeth Vargas Rodríguez, NEGAMOS la contratación bajo cualquier forma de adquisición de los espacios a que se refieren en el escrito de queja que se contesta, NEGAMOS la pinta de dichas bardas, NEGAMOS que haya vínculo visual, cromático, gráfico y de ninguna índole entre dichas bardas y nosotros, por lo que, la queja a todas luces es improcedente.

Incluso, las propuestas de campaña hechas por la planilla de Nueva Alianza Hidalgo en el municipio de Acatlán, no guardan relación alguna con el contenido de las pintas en las bardas, lo que corrobora, de mayor forma, que no haya vinculación entre aquellas y los sujetos denunciados.

Con independencia de la contestación de los hechos, en el escrito de cuenta, solicitan que rindamos un informe con el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Acto en el que nos encontramos impedidos para realizarlo toda vez que esas bardas no corresponden al Partido Nueva Alianza Hidalgo y no se tiene registro de ninguna de ellas por vinculatorias con nosotros como lo explicamos anteriormente.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS. *Desde luego que objeto las pruebas técnicas que aporta la parte quejosa, en razón de que, en términos jurisprudenciales, dichas probanzas son carentes de valor individual y no generan más que indicios leves; ello con independencia de la negativa total y definitiva que hacemos en relación a la vinculación que pretende hacer el Revolucionario Institucional en el escrito de queja que se contesta.*

MENCIÓN ESPECIAL. *Quedamos en estado de indefensión los suscritos, ya que, al corrernos traslado con las copias del escrito de queja, advertimos que a la misma le faltaba la foja 5, situación que hicimos del conocimiento del Vocal Secretario de la*

Junta Local del INE en el Estado de Hidalgo, quien nos manifestó que el emplazamiento y el corrimiento de traslado con las copias del escrito de queja, se hacían en los términos y condiciones en que fueron presentados, esto es, que ellos también carecían de la foja 5 del escrito de queja.

*Lo que hacemos de su conocimiento para os efectos legales a que haya lugar.
Por tales motivos solicito a esta autoridad lo siguiente:*

***UNICO:** Tenernos por presentados en tiempo y forma dentro de los cinco días naturales, con el presente escrito de contestación, NEGANDO los hechos en que se sustenta la queja, así como objetando las pruebas que aporta la quejosa.*

(...)

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/450/2020, de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de las bardas e inserciones en el anexo adjunto las cuales permitan acreditar la veracidad de la totalidad de los hechos denunciados. (Foja 50 a la 52 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/OE/130//2020, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, la Lic. Daniela Casar García Directora de la Dirección del Secretariado de La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada AC36/INE/HGO/JD04/12-11-20- correspondiente. (Foja 58 a la 71 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/454/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de bardas, fue reportado dentro de la contabilidad de la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el

valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los conceptos de bardas. (Foja 78 a la 79 del expediente).

b) El diez de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/0309/2020, se tuvo lo conducente al requerimiento de información. (Foja 80 a la 85 del expediente).

Respuesta

- *Queja identificada con el número 58.*

Por lo anterior, de la revisión a la contabilidad en el SIF con número de ID 63829 de la candidata Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, no se localizaron bardas con las características que se señalan en el Anexo del expediente INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO. De lo anterior, esta área de auditoría proporciona al área resolutora un costo unitario para la determinación del gasto no reportado de conformidad con la matriz de precios, siendo esto lo siguiente:

Concepto	Valor matriz de precios
<i>Bardas por unidad</i>	<i>\$300.00 Respuesta</i>

XI. Razones y Constancias.

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia mediante firma electrónica, a efecto de si los gastos correspondientes a 67 bardas pintadas en donde se coloca la frase "LO QUE DAS DE CORAZON VUELVE. FAMILIA CON VALORES" se encuentran reportadas dentro del ID Contabilidad 63829 de la candidata la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo. Dentro del Sistema Integral de Fiscalización. Resultados que hace constar la Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 86 a la 91 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos.

El diez de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 92 del expediente).

XIII. Notificación al quejoso:

C. Rubén Ignacio Moreira Valdez representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12170/2020, se notificó al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto notifique a Lic. Federico Hernández Barros, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la apertura de etapa de alegatos, del procedimiento en que se actúa. (Fojas 95 a la 96 del expediente).

b) El trece de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica PRI/REP-INE/753/2020, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. (Foja 98 a la 105 del expediente).

XIV. Notificación a las partes incoadas:

C. Víctor Trejo Carpio representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El once de noviembre del dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1374/20, a través del representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la apertura de etapa de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 111 a la 112 del expediente).

b) El diez de noviembre del dos mil veinte, mediante notificación electrónica en el SIF, con oficio INE/UTF/DRN/12171/2020, se notificó a la C. Elizabeth Vargas

Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, la apertura de etapa de alegatos. del procedimiento en que se actúa. (Fojas 106 a la 110 del expediente).

c) El catorce de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, se recibió lo conducente a los alegatos del representante Propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. (Foja 113 a la 118 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, escrito de denuncia y contestación de emplazamiento, así como de los escritos de alegatos de las partes involucradas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, consistentes en gastos no reportados y la omisión de reportar en tiempo real que presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos de campaña, de la entonces campaña electoral de la imagen de la candidata y del partido político denunciado

Previo entrar al estudio de fondo, es preciso señalar que, en el escrito de queja se solicitó conocer acerca de un denominado medio impreso, sin embargo, por no adjuntarse evidencia del mismo y no tener mayores elementos de hecho, no será materia de pronunciamiento,

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña
- b) Presunto rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente¹.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.




Consistente en un anexo con 67 fotografías con dirección y geolocalización de las bardas en el escrito de queja, que versa en propaganda en publicidad exterior (bardas) y, materia denunciada proporcionada por el quejoso, mismas que se muestran a continuación:

¹ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
1		Metepec I	A un costado de ferreteria el pelon	Zona: 14 Q Coordenada Este: 558807.00 m E Coordenada Norte: 2227369.00 m N
2		Metepec I	Aun lado del taller de Don Lupe	Zona: 14 Q Coordenada Este: 559151.00 m E Coordenada Norte: 2226983.00 m N
3		Metepec I	Entrada a Agustin Olvera, frente a la casa de Pasiano ICODESI	Zona: 14 Q Coordenada Este: 559151.00 m E Coordenada Norte: 2226983.00 m N
4		Metepec II	Pasando casa de Felipe Alvarado	20.155209, -98.428054
5		Metepec II	Avenida Villa Hermosa	20.151628, -98.426018






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
6		Metepec II	Avenida Villa Hermosa	- 20.149390, -98.431388
7		Buena Vista	A pie de carretera	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 19' 28.873"N Longitu-98° 27' 9.627" W de Altitude 2195.4211</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2247506.622 E (m): 557135.505</p>
8		Buena Vista	A un lado de donde vive el delegado	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 19' 24.272"N Longitu-98° 27' 11.533" W de Altitude 2198.0239</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2247364.984 E (m): 557080.701</p>
9		Buena Vista	Frente a la escuela	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 19' 30.527"N Longitu-98° 27' 25.277" W de Altitude 2210.9644</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2247555.942 E (m): 556681.524</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
10		Buena Vista	A un lado de tienda el sabino	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 19' 30.817"N Longitu-98° 27' 29.339" W de Altitude 2210.7786</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2247564.481 E (m): 556563.685</p>
11		Buena Vista	En casa a un costado de la carretera	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 19' 33.175"N Longitu-98° 27' 49.594" W de Altitude 2194.3064</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2247635.043 E (m): 555976.112</p>
12		San Pablo	A pie de carretera para la chamusquina	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 17' 59.689"N Longitu-98° 28' 25.759" W de Altitude 1682.6138</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2244757.822 E (m): 554936.578</p>
13		El Potrero	Antes de llegar al centro del Potrero	20.280567, -98.455110

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
14		El Potrero	Antes de llegar al centro del Potrero	20.288169 , -98.464160
15		EL SABINO	Por casa de Delegada	20.289579 , -98.465250
16		EL SABINO	Calle de concreto	
17		EL SABINO	FRENTE A LA CASA DE DELEGADA	20.289373 , -98.465057
18		LOMA LARGA	POR ACCESO A LA CANCHA	20.271051 , -98.480508





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
19		SAN BARTOLO LA BARRANCA	ANTES DE ENTRAR AL CENTRO	
20		SAN BARTOLO LA BARRANCA	EN LA CURVA	
21		SAN BARTOLO LA BARRANCA	FRENTE AL LUGAR QUE SE USA COMO ESTACIONAMIENTO	
22		SAN BARTOLO LA BARRANCA	A UN LADO DE LA TIENDA	
23		SAN BARTOLO EL LLANO	CONAFE DE LA COMUNIDAD	<div style="background-color: #e0f2f1; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p style="margin: 0;">Latitude 20° 15' 5.687"N</p> <p style="margin: 0;">Longitud -98° 27' 24.033" W</p> <p style="margin: 0;">de</p> <p style="margin: 0;">Altitude 2132.9443</p> </div> <div style="background-color: #e0f2f1; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p style="margin: 0;">N (m): 2239414.64</p> <p style="margin: 0;">E (m): 556744.35</p> </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
24		SAN BARTOLO EL LLANO	CALLE QUE LLEVA DONDE SE VE LA BARRANCA	
25		SAN BARTOLO EL LLANO	ENTRADA A LAS BARRANCAS	20.259680, -98.461142
26		SAN BARTOLO EL LLANO	PASANDO LOS PINOS	<div style="background-color: #e0ffe0; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p style="margin: 0;">Latitude 20° 15' 18.196"N</p> <p style="margin: 0;">Longitud -98° 27' 34.757" W</p> <p style="margin: 0;">de</p> <p style="margin: 0;">Altitude 2134.0061</p> </div> <hr/> <div style="background-color: #e0ffe0; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p style="margin: 0;">N (m): 2239798.159</p> <p style="margin: 0;">E (m): 556431.981</p> </div>
27		SAN BARTOLO EL LLANO		
28		SAN BARTOLO EL LLANO		





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
29		EL MILAGRO Y SAN SIMON	POR LA ENTRADA	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 38.149"N Longitu-98° 27' 23.622" W de Altitude 2093.3413</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2233034.817 E (m): 556777.196</p>
30		LOS ARCOS	POR LA ENTRADA HACIA LOS ARCOS, A PIE DE CARRETERA	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 26.744"N Longitu-98° 26' 23.644" W de Altitude 2124.4763</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2230845.572 E (m): 558525.317</p>
31		LOS ARCOS	LOS ARCOS CENTRO	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 25.064"N Longitu-98° 27' 13.122" W de Altitude 2116.6074</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2230789.144 E (m): 557089.332</p>
32		LOS ARCOS	EN LA CASA DEL HERMANO DEL DELEGADO	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 40.744"N Longitu-98° 27' 32.437" W de Altitude 2123.9619</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2231269.309 E (m): 556527.124</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
33		LOS ARCOS	A UN COSTADO DEL CAMINO	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 50.748"N Longitud-98° 27' 19.529" W de Altitude 2105.9165</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2231578.055 E (m): 556900.76</p>
34		LOS MIGUELES	EN CASA DE GABRIEL MEDINA	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 42.149"N Longitud 98° 24' 30.047" W Altitude 2110.7207</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2229486.109 E (m): 561827.463</p>
35		LOS MIGUELES	CARRETERA LOS MIGUELES - ACATLAN	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 44.158"N Longitud 98° 24' 22.855" W Altitude 2118.1248</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2229548.594 E (m): 562035.997</p>
36		LOS MIGUELES	CARRETERA LOS MIGUELES - ACATLAN, POR LOS HUESOS	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 42.18"N Longitud 98° 24' 5.661" W Altitude 2116.2</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2229489.605 E (m): 562535.345</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
37		LOS MIGUELES	CARRETERA LOS MIGUELES - LA LAGUNA	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 30.86"N Longitude 98° 23' 52.559" W Altitude 2119.6333</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2229142.983 E (m): 562916.922</p>
38		LOS MIGUELES	CARRETERA LOS MIGUELES - LA LAGUNA	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 30.86"N Longitude 98° 23' 52.559" W Altitude 2119.6333</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2229142.983 E (m): 562916.922</p>
39		28 DE MAYO	POR LA ENTRADA FRENTE AL AUDITORIO	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 4.449"N Longitude 98° 23' 38.097" W Altitude 2121.4253</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2230177.058 E (m): 563332.971</p>
40		28 DE MAYO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 10' 42.31"N Longitude 98° 22' 53.677" W Altitude 2123.0662</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2231345.697 E (m): 564618.058</p>





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
41		28 DE MAYO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 7.573"N</p> <p>Longitude 98° 22' 53.156" W</p> <p>Altitude 2123.0447</p> </div> <div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p>N (m): 2232122.351</p> <p>E (m): 564630.269</p> </div>
42		28 DE MAYO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 17.961"N</p> <p>Longitude 98° 22' 59.406" W</p> <p>Altitude 2125.5996</p> </div> <div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p>N (m): 2232441.019</p> <p>E (m): 564447.696</p> </div>
43		VICENTE GUERRERO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 28.918"N</p> <p>Longitude 98° 23' 6.024" W</p> <p>Altitude 2129.2632</p> </div> <div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p>N (m): 2232777.121</p> <p>E (m): 564254.357</p> </div>
44		VICENTE GUERRERO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 39.335"N</p> <p>Longitude 98° 23' 12.246" W</p> <p>Altitude 2136.1663</p> </div> <div style="border: 1px solid green; padding: 5px; background-color: #e8f5e9; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; margin: 0;">UTM</p> <p>N (m): 2233096.698</p> <p>E (m): 564072.594</p> </div>




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
45		VICENTE GUERRER O	CARRETE RA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRER O	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 11' 50.392"N Longitude 98° 23' 18.446" W Altitude 2137.5171</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2233435.922 E (m): 563891.414</p>
46		VICENTE GUERRER O	VICENTE GUERRER O, ENTRADA POR LA IGLESIA	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 12' 19.88"N Longitude 98° 23' 37.083" W Altitude 2133.1279</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2234340.428 E (m): 563347.228</p>
47		VICENTE GUERRER O	VICENTE GUERRER O, CENTRO	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 12' 16.34"N Longitude 98° 23' 39.316" W Altitude 2132.0208</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2234231.374 E (m): 563282.813</p>
48		VICENTE GUERRER O	A PIE DE CARRETE RA	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 12' 24.562"N Longitude 98° 23' 50.189" W Altitude 2142.1453</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2234482.966 E (m): 562966.354</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
49		LOS POCITOS ZUPITLAN	JUNTO A LA LAGUNA	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 8' 46.789"N Longitude 98° 24' 14.715" W Altitude 2109.9827</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2227785.879 E (m): 562278.616</p>
50		LOS POCITOS ZUPITLAN	JUNTO A LA LAGUNA	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 8' 46.789"N Longitude 98° 24' 14.715" W Altitude 2109.9827</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2227785.879 E (m): 562278.616</p>
51		28 DE MAYO	CARRETERA DEL 4 A 28 DE MAYO	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 32.9"N Longitude 98° 23' 7.045" W Altitude 2120.7346</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2229210.539 E (m): 564237.944</p>
52		28 DE MAYO	CARRETERA DEL 4 A 28 DE MAYO	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 9' 34.019"N Longitude 98° 23' 6.838" W Altitude 2112.5994</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2229244.937 E (m): 564243.804</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
53		Agustin Olvera Seccion 2	Carretera Acatlan - Tulancingo Frente a ferreteria perfiles Maxx	20.128623, -98.426794
54		Agustin Olvera Seccion 2	Carretera Tulancingo - Acatlan arriba de Barbacoa Don Goyo	20.129541, -98.427323
55	No proporcionado			
56		Metepec primero	Carretera Tulancingo - Acatlan a un costado de materiales Olvera	<div style="border: 1px solid green; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 8' 20.013"N Longitu-98° 26' 2.588" W de Altitude 2153.2292</p> </div> <div style="border: 1px solid green; padding: 5px;"> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2226951.852 E (m): 559149.744</p> </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
57		AGUSTIN OLVERA	Carretera Los pinos, con los Garcia	20.121502, -98.432623
58		Chautenco	Adelante del kinder Emma Godoy	20.129277, -98.450317
59		Chautenco	A un lado de muebleria Marroquin	20.129277, -98.450317
60		Chautenco	Carretera municipio libre A 100 metros adelante del kinder Emma Godoy	20.128632, -98.449651



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
61		Chautenco	Carretera municipio libre, en la casa de Hugo Gomora	20.132601, -98.445296
62		Chautenco	Carretera municipio libre en el Bado	20.140559, -98.441433
63		Chautenco	Carretera municipio libre, antes de llegar al Bado, adelante de la señora Andrea Gasca	20.140559, -98.441433

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
64		EL SABINO	CONAFE PREESCO LAR MIGUEL RAMOS	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 17' 20.347"N Longitu- 98° 27' 49.55" W de Altitude 1879.9958</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2243551.798 E (m): 555990.651</p>
65		LA UNION	CONAFE PREESCO LAR LA UNION	<p align="center">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 13' 50.485"N Longitu- 98° 24' 50.893" W de Altitude 2144.8474</p> <hr/> <p align="center">UTM</p> <p>N (m): 2237118.022 E (m): 561195.378</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

N o.	Muestra			
66		MIXQUIAPAN	TELESECUNDARIA 674	<p style="text-align: center;">Geográficas</p> <p>Latitude 20° 8' 35.975"N Longitud -98° 28' 54.913" W de Altitude 2413.1282</p> <hr/> <p style="text-align: center;">UTM</p> <p>N (m): 2227426.219 E (m): 554145.204</p>
67		PIEDRA LARGA	CONAFE "NIÑOS HEROES"	20.288497, -98.445068

De lo anterior se desprende la intención del quejoso es que se investigue por los diversos conceptos denunciados en el cuadro que antecede.

B. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados en respuesta al emplazamiento

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, se emplazó a dichos sujetos corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito de fecha cuatro de noviembre mediante el cual el representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11869/2020 remite sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho le conviene, y que medularmente expreso que los gastos por concepto de bardas las desconocía por no ser propios ya que no contienen el nombre de la candidata ni el logo del partido.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.

I. Inspección Ocular

En tal virtud, en fecha tres de noviembre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante notificación electrónica con oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/450/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la existencia y contenido, respecto de 67 bardas del anexo delatado en el escrito de queja presentado por el quejoso.





Consecuentemente por oficio de clave alfanumérica INE/DS/OE/130//2020, de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, la Lic. Daniela Casar García Directora de la Dirección del Secretariado de La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acta circunstanciada AC36/INE/HGO/JD04/12-11-20-correspondiente, certificó la no existencia de 54 bardas y la existencia de 13 bardas de las de las 67.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**



Se hace la precisión siguiente:

- En 54 bardas no fue posible identificar propaganda político electoral alguna
- 3 bardas que contienen únicamente propaganda del Partido Nueva Alianza Hidalgo, de las que no se arroja beneficio a la candidatura denunciada
- 1 coincidente con la muestra del quejoso pero sin propaganda electoral (ubicada en una escuela)
- En 9 bardas se localizó un “arte” diferente al que fue materia de denuncia, sin embargo, hacen alusión al nombre de la otrora candidata y el partido político postulante.

Como se detalla a continuación:

ID Anexo Quejosos	Muestra	Referencia		Dirección	Hallazgo OE INE
2		Meteppec I	Aun lado del taller de Don Lupe	Meteppec 1, municipio de Acatlán, Hidalgo; (como referencia a un lado del taller de "Don Lupe"), lugar señalado en el numeral 2 del Anexo.	
3		Meteppec I	Entrada a Agustín Olvera, frente a la casa de Paisano (CODESI)	Meteppec 1, municipio de Acatlán, Hidalgo; (como referencia entrada a Agustín Olvera sobre carretera Meteppec-Tulancingo), lugar señalado en el numeral 3 del Anexo.	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

ID Anexo Quejos o	Muestra	Referencia		Dirección	Hallazgo OE INE
7		Buena Vista	A pie de carretera	Comunidad de Buena Vista, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a pie de carretera), lugar señalado en el numeral 7 del Anexo. Logo del partido político.	
12		San Pablo	A pie de carretera para la chamusquina	Comunidad de San Pablo, municipio de Acatlán, Hidalgo; (como referencia camino hacia la chamusquina), lugar señalado en el numeral 12 del Anexo.	
17		EL SABINO	FRENTE A LA CASA DE DELEGADA	Comunidad de El Sabino, municipio de Acatlán, Hidalgo; lugar señalado en el numeral 17 del Anexo. Lona con logo del partido político.	
23		SAN BARTOLO EL LLANO	CONAFE DE LA COMUNIDAD	Comunidad de San Bartola el Llano, municipio de Acatlán, Hidalgo; (Conafe de la comunidad) lugar señalado en el numeral 23 del Anexo. Dos imágenes infantiles y la leyenda " lo que das de vuelve" antes de la palabra vuelve se observa una imagen de un corazón color verde y una mano,	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

ID Anexo Quejos o	Muestra	Referencia		Dirección	Hallazgo OE INE
25		SAN BARTOLO EL LLANO	ENTRADA A LAS BARRANCAS	Comunidad de San Bartola el Llano, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera) lugar señalado en el numeral 25 del Anexo.	
30		LOS ARCOS	POR LA ENTRADA HACIA LOS ARCOS, A PIE DE CARRETERA	Comunidad de Los Arcos, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera principal) lugar señalado en el numeral 30 del Anexo.	
31		LOS ARCOS	LOS ARCOS CENTRO	Comunidad de Los Arcos, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de entrada a los arcos) lugar señalado en el numeral 31 del Anexo. Logo del partido político.	
39		28 DE MAYO	POR LA ENTRADA FRENTE AL AUDITORIO	Comunidad 28 de Mayo, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a frente al auditorio) lugar señalado en el numeral 39 del Anexo.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

<u>ID Anexo Quejos o</u>	Muestra	Referencia		Dirección	Hallazgo OE INE
45		VICENTE GUERRERO	CARRETERA 28 DE MAYO A VICENTE GUERRERO	Comunidad Vicente Guerrero, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera principal) lugar señalado en el numeral 45 del Anexo.	
48		VICENTE GUERRERO	A PIE DE CARRETERA	Comunidad Vicente Guerrero, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera principal) lugar señalado en el numeral 48 del Anexo.	
53		Agustin Olvera Seccion 2	Carretera Acatlan - Tulancingo Frente a ferreteria perfiles Maxx	Carretera Acatlán-Tulancingo en el municipio de Acatlán, Hidalgo; (por ferreteria Perfiles Max) lugar señalado en el numeral 53 del Anexo.	

De lo anterior se confirma la existencia de propaganda exterior vinculada a la campaña electoral.

Cabe señalar que con respecto a las tres bardas con el logotipo del partido; estas no generan beneficio alguno en favor de la candidata, toda vez que no aparece su nombre, iniciales, imagen, así como tampoco leyenda que haga alusión de un llamado al voto, por lo tanto se consideró como propaganda genérica del partido.

II. Información proporcionada por la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

Así mismo mediante el oficio INE/UTF/DRN/454/2020, de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y

Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si los gastos denunciados por concepto de bardas, fue reportado dentro de la contabilidad de la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de bardas.

Posteriormente el diez de noviembre de la presente anualidad, mediante notificación electrónica se recibió el oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/0309/2020, de la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, lo conducente al requerimiento de información.

Respuesta

- *Queja identificada con el número 58.*

Por lo anterior, de la revisión a la contabilidad en el SIF con número de ID 63829 de la candidata Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, no se localizaron bardas con las características que se señalan en el Anexo del expediente INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO. De lo anterior, esta área de auditoría proporciona al área resolutora un costo unitario para la determinación del gasto no reportado de conformidad con la matriz de precios, siendo esto lo siguiente:

Concepto	Valor matriz de precios
<i>Bardas por unidad</i>	<i>\$300.00 Respuesta</i>

Cabe señalar que en exhaustividad esta autoridad verificó las características de dichas bardas, advirtiendo que no eran alusivas a la candidatura denunciada, por lo que no se hallaron coincidencias con las debidamente reportadas en el SIF.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN', emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de los mismos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

I. Presunta existencia de propaganda en publicidad exterior (bardas).

Derivado de la documental proporcionada por el quejoso, consistente un anexo con fotografías con dirección y geolocalización de las bardas; así como de la verificación por parte de Oficialía Electoral mediante Acta circunstanciada AC36/INE/HGO/JD04/12-11-20 y la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, se da como acreditada la existencia de dicha publicidad.

II. Confirmación de la existencia de los conceptos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Sírvase a recordar que existe una diferencia entre el “arte” o diseño de las bardas que fueron denunciadas por el quejoso en su escrito de queja, con aquellas bardas que fueron localizadas en la misma ubicación por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual certificó la existencia y contenido de 9 bardas de las cuales 5 se encuentran reportadas, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad e la candidata denunciada, véase:

Consecutivo	Gasto denunciado	Muestra
<u>1</u>	Bardas PC-DR-1/10-20	
<u>2</u>	Bardas PC-DR-2/10-20	
<u>3</u>	Bardas PC-DR-2/10-20	

Consecutivo	Gasto denunciado	Muestra
4	Bardas PC-DR-2/10-20	
5	Bardas PC-DR-2/10-20	

III. Propaganda en bardas cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos de vinculación a la etapa de campaña y que no fueron localizados por la Oficialía Electoral.

- Bardas

Es menester señalar que el quejoso refiere en su escrito de queja la pretensión de que esta autoridad investigue sobre el benefició final que ostenta las bardas que se ubican en aquel municipio, ya que, bajo su óptica, las bardas contienen elementos que permiten establecer un vínculo con el Partido Nueva Alianza Hidalgo y esto en consecuencia con la candidata denunciada.

Sin embargo, cabe recordar cómo fue expuesto en los *elementos de prueba* de la presente Resolución, que de la inspección ocular realizada se concluyó que **58** bardas denunciadas no fueron encontradas, no contienen emblema, logotipo, iniciales ni nombre alusivo en beneficio de la candidatura de Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, por lo que se concluye que no se desprende beneficio alguno:



Por lo anterior, es de declararse como **infundado** por lo que hace a 58 bardas que no fueron encontradas y por 5 bardas que sí fueron reportadas en el SIF, ya que no se desprende beneficio alguno a la candidata denunciada.



IV. Bardas no localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, con propaganda alusiva al periodo de campaña

Cabe señalar que, de los resultados arrojados de la función de Oficialía Electoral, se advirtió la existencia de propaganda exterior alusiva a la campaña electoral en beneficio de la candidatura, respecto de **cuatro bardas**, de las cuales no se localizaron en el Sistema Integral de Fiscalización y como se podrá observar contienen elementos propagandísticos que tuvieron como beneficio la postulación de la candidata denunciada, véase;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

ID Anexo Quejoso	Muestra	Referencia		Hallazgo OE INE	
3		Metepec I	Entrada a Agustín Olvera, frente a la casa de Paisano ICODESI	<p>(...) se observa una barda aproximadamente un metro de ancho por 10 m de largo con publicidad alusiva del partido político Nueva Alianza con la leyenda Licenciada Elizabeth Vargas Acatlán presidenta municipal candidata y se aprecia el logo del partido político Nueva Alianza Hidalgo se agrega imagen ilustrativa para debida constancia.</p>	
12		San Pablo	A pie de carretera para la chamusquina	Comunidad de San Pablo, municipio de Acatlán, Hidalgo; (como referencia camino hacia la chamusquina), lugar señalado en el numeral 12 del Anexo.	
25		SAN BARTOLO EL LLANO	ENTRADA A LAS BARRANCAS	<p>Comunidad de San Bartola el Llano, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera), se observa una barda aproximadamente 2 metro de ancho por 5 m de largo con publicidad alusiva del partido político Nueva Alianza con la leyenda Licenciada Elizabeth Vargas Acatlán presidenta municipal candidata y se aprecia el logo del partido político Nueva Alianza Hidalgo se agrega imagen ilustrativa para debida constancia.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

ID Anexo Quejoso	Muestra	Referencia		Hallazgo OE INE	
48		VICENTE GUERRERO	A PIE DE CARRETERA	<p>Comunidad Vicente Guerrero, municipio de Acatlán, Hidalgo; (a un costado de carretera principal), se observa una barda aproximadamente 2 metro de ancho por 10 m de largo con publicidad alusiva del partido político Nueva Alianza con la leyenda Licenciada Elizabeth Vargas presidenta municipal Acatlán candidata y se aprecia el logo del partido político Nueva Alianza Hidalgo se agrega imagen ilustrativa para debida constancia</p>	

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio y que se planteó en el emplazamiento al sujeto obligado, así como del análisis a los escritos de respuesta de las partes a la etapa de alegatos aperturada, se concluye que se tiene el supuesto que se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b) y c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)

Sin embargo, del análisis jurídico se advierte plena actualización por lo que corresponde al ilícito de **egreso no reportado**, tipificado en los diversos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

A través de las premisas normativas descritas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un sujeto obligado.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma. Por otra parte, por medio de la función electoral, se detectaron conceptos de propaganda exterior, en su calidad de bardas, localizados en ubicación física pero con el defecto de omisión de reporte en SIF, por lo que la autoridad las encuentra fiscalizables y susceptibles de sanción.

Por cuanto hace a los conceptos denunciados bardas esta autoridad verificó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Al constatar que no se encuentran reportados este Consejo General considera declarar como **fundados** los gastos denunciados descritos anteriormente, respecto de **cuatro bardas no reportadas** en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **propaganda exterior (bardas)**, en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la C. Elizabeth Vargas Rodríguez, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

Determinación del monto involucrado

Derivado de lo anterior, la conducta observada en el **Apartado B** debe ser sancionada **toda vez que no fue registrado** el concepto en este apartado analizado y que consisten precisamente en el siguiente concepto:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, descrito en el **Apartado B** de la presente Resolución, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Conceptos no reportados	Unidades	Total a cuantificar
Bardas	4	\$1,200.00

Por lo tanto, la conducta observada debe ser sancionada, toda vez que no fue registrado el concepto en este apartado analizado, y que consiste precisamente en propaganda exterior (bardas), por un monto total de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

4. Determinación de responsabilidad

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar propaganda exterior (bardas), en el informe del **la C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de

fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49,

párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de Nueva Alianza Hidalgo, en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 3.3

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los egresos derivados de la propaganda exterior (bardas), en el informe de la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO

Conclusión	Monto involucrado
<i>Omisión de no reportar en el SIF, propaganda exterior (4 bardas).</i>	\$1,200.00

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, a través del correspondiente emplazamiento, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, se hizo del conocimiento al representante propietario del Partido Nueva Alianza Hidalgo ante el Consejo General de este Instituto, para que por su conducto informara a su candidata la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo. para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de mérito, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de la candidata en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios. Siendo que en la especie, no se advirtió información registrada que subsanara los señalamientos materia de la queja.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:⁴

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado que nos ocupa de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 4 bardas, por un monto involucrado de **\$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 MN)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados como parte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza Hidalgo si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020	
	Local	Local Octubre-Diciembre (Redistribución)
Nueva Alianza Hidalgo	\$14,120,712.05	N/A

Así pues, obran dentro de los archivos del Instituto Nacional Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Nueva Alianza Hidalgo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
NUAL	INE/CG657/2016	\$1,355,844.22	\$1,355,844.22	\$0.00	\$0.00
NUAL	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	\$4,163,254.67
NUAL	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$0.00	\$478,251.98
NUAL	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$0.00	\$181,712.92
NUAL	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$0.00	\$171,304.99
NUAL	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$0.00	\$47,677.07
NUAL	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	\$127,630.24

De lo anterior se puede observar que el partido político en cuestión si cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 13 (**trece**) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,129.44 (mil ciento veintinueve 44/100 MN)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Estudio relativo al rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidata	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Elizabeth Vargas Rodríguez	Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo	Partido Nueva Alianza Hidalgo	\$1,200.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**, al tope de gastos de campaña de la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la

Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** por lo que hace a **58 (cincuenta y ocho)** bardas que no fueron encontradas y por **5 (cinco)** bardas que sí fueron reportadas en el SIF, por lo que no se desprende beneficio alguno a la candidatura denunciada.

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidata la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, en su carácter de candidata del Partido Nueva Alianza Hidalgo a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo; en los términos de los **Considerandos 3.3, 4 y 5** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 5 en relación al considerando 3.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, una multa equivalente a **13 (trece)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$1,129.44 (mil ciento veintinueve 44/100 MN)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, de la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez**, se considere el monto de **\$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 MN)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a la **C. Elizabeth Vargas Rodríguez** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/58/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**